

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, en estos autos, doña Micheles Dominique Fernández Aros dedujo recurso de protección en contra del Servicio de Salud Valdivia, fundado en que ésta se ha negado a pagar íntegramente las remuneraciones que le corresponden en su calidad de funcionaria contratada a honorarios, a partir del mes de junio de 2021.

Refiere la recurrente que se encuentra vinculada al Servicio de Salud de Valdivia desde el año 2018 y desde junio de 2020 a la fecha, mediante contrato de honorarios, por una labor que tiene horario, vínculo de subordinación y dependencia y un sueldo fijo que se paga por mensualidades. Indica que la recurrida, en la época indicada, cesó en el pago íntegro de sus remuneraciones fundado en su estado de gravidez, argumentándole que no podían desvincularla, pero que a partir de su permiso prenatal y hasta el final de su licencia por post natal, el Servicio de Salud Valdivia no se haría cargo de continuar con el pago de su remuneración por estar sujeta a un contrato a honorario.

Estima que el actuar de la recurrida implica no solo un desconocimiento a la legislación nacional laboral



vigente que protege a la maternidad, sino que además es arbitraria e ilegal y que conculca las garantías previstas en los artículos N° 1 y 19 números 1, 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República. Por tales razones, pide se ordene a la recurrida efectuar los pagos íntegros de sus remuneraciones, se ordene el respeto íntegro y oportuno de sus derechos laborales, en especial a aquellos que dicen relación con la protección a la maternidad, con costas.

Segundo: Que, al informar la recurrida, señaló que la señora Fernández desde el 1 de junio de 2020 ha suscrito Contratos de Prestación de Servicios a Honorarios con el Servicio de Salud Valdivia, para realizar funciones de apoyo en atención en sistema de cuarto turno en ambulancia SAMU durante periodo de Pandemia COVID-19. Dada la naturaleza del régimen de contratación por emergencia sanitaria, dichos contratos son mensuales, señalándose expresamente en su cláusula cuarta que su vigencia está supeditada hasta que sus servicios sean necesarios bajo el contexto de emergencia sanitaria por Pandemia COVID-19.

Señala que, en el mes de enero de 2021, la recurrente informó a su Jefatura su estado de gravidez. Se procedió a reconocer su derecho a estar amparada por el fuero maternal en su calidad de servidora contratada bajo la modalidad de honorarios transitorios por COVID-



19, razón por la cual se mantuvo su contratación a honorarios desde esa fecha hasta la actual, con el pago de los honorarios íntegros. Sin embargo, al inicio de su prenatal a contar del 8 de junio de 2021, el Servicio debió proceder conforme lo ha determinado la Contraloría General de la República respecto del pago de Licencias Médicas de servidoras vinculadas bajo la modalidad a honorarios. Refiere que, conforme a las modificaciones legales incorporadas por las leyes N^{os} 20.255 y 21.133 y al Decreto Ley N^o 3.500 de 1980, sobre reforma previsional, los servidores a honorarios de la administración del Estado, que actualmente cotizan para fines de seguridad social y de salud, tienen la calidad de trabajadores independientes y en razón de ello, la tramitación y pago de licencias médicas debe realizarse conforme a las reglas establecidas expresamente para esa clase de servidores. Por ello es que durante el mes de junio de 2021 procedió a pagar a la recurrente sus honorarios proporcionales devengados entre el 1 de junio de 2021 hasta el 7 de junio de 2021, ascendentes a un monto bruto de \$323.680 y a la suma líquida de \$286.457, pues a contar del 8 de junio de 2021 la recurrente quedó amparada por el subsidio maternal, siguiendo en todo caso la recurrente vinculada al Servicio de Salud como servidora a honorarios, debiendo suscribir los convenios a honorarios respectivos. Concluye afirmando que no ha



HXXGXXCXWJN

existido acto arbitrario o ilegal alguno que haya amenazado, privado o perturbado el legítimo ejercicio de las garantías que la Constitución Política del Estado establece y pide el rechazo del recurso de protección, con costas.

Tercero: Que para una adecuada resolución del asunto conviene asentar los siguientes hechos que se desprenden de los antecedentes:

1.- Desde del mes de junio de 2020, la actora Micheles Dominique Fernández Aros prestó servicio de refuerzo hospitalario por Pandemia Covid 19 al Servicio de Salud Valdivia. Así consta de las boletas de honorarios electrónicas emitidas consecutivamente por la recurrente a contar del 30 de junio de 2020 y resoluciones exentas N° 0330 de 2 de febrero de 2021, N° 1540 de 26 de febrero de 2021, N° 02618 de 22 de abril de 2021, N° 3232 de 12 de mayo de 2021, N° 4252 de 9 de julio de 2021 y N° 5244 de 9 de agosto de 2021, agregadas por las partes a la Carpeta Electrónica de primera instancia.

2.- Desde que la protegida informó a la recurrida su embarazo, la relación que las une se desarrolló en la forma habitual pues se le siguió renovando su contrato y se procedió al pago de sus honorarios de manera completa, hasta el mes de Junio del año 2021.

3.- En la oportunidad señalada, el Servicio de Salud



Valdivia procedió a pagar a la recurrente sus honorarios proporcionales devengados entre el 1 de junio de 2021 al 7 de junio del mismo año, ascendente a la cantidad líquida de \$286.457, amparada en el hecho que la recurrente a contar del día 8 del mismo mes y año quedó protegida por el subsidio maternal pues le correspondía el periodo de descanso prenatal.

4.- Atendidos los hechos reseñados, la recurrente no firmó los convenios de honorarios correspondientes a los meses de julio y agosto de 2021.

5.- La recurrente continúa vinculada al Servicio de Salud Valdivia como servidora a honorarios.

Cuarto: Que, lo que en la presente acción de protección se reprocha, es la omisión en el pago de las remuneraciones de la protegida durante su descanso de pre y post parto, pues en la especie, el Servicio de Salud Valdivia sólo procedió a pagarle su remuneración por los días efectivamente trabajados.

Quinto: Que el problema que se suscita es que la actora se encuentra ligada a la recurrida, en la forma, por un contrato de honorarios que se renueva mes a mes, emitiendo ella boletas de honorarios contra el pago de los mismos. Así, la señora Fernández fue contratada bajo la figura de honorarios por el Servicio de Salud Valdivia para realizar funciones de apoyo en atención en sistema de cuarto turno en ambulancia SAMU durante el periodo de



Pandemia COVID-19. De acuerdo a lo explicado por el servicio recurrido, su contratación obedece a un régimen de contratación por emergencia sanitaria y es por tal razón que su contrato es mensual ya que su vigencia está supeditada a que sus servicios sean necesarios bajo el contexto de emergencia sanitaria por Pandemia COVID-19. Sin embargo, fácil es advertir que las funciones por ella ejercidas constituyen la ejecución de las funciones habituales de los servicios de salud y de la esencia de los establecimientos asistenciales. De esta manera, son las mismas que ejecuta su dotación de planta y contrata.

Sexto: Que, para resolver la controversia, se debe tener primero presente que la protección a la maternidad responde a un derecho de carácter universal, consagrado no sólo en el Código del Trabajo, sino que también en la Constitución Política de la República y en los Tratados y Pactos Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En nuestro ordenamiento jurídico, se reconocen tales derechos en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República y el Código del Trabajo, en sus artículos 194 y siguientes consagra, en el capítulo "De la Protección a los Trabajadores", el Título II sobre la "Protección a la Maternidad".

Al respecto, el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo preceptúa que "La protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar se regirá



por las disposiciones del presente título y quedan sujetos a ellas los servicios de la administración pública, los servicios semifiscales, de administración autónoma, de las municipalidades y todos los servicios y establecimientos, cooperativas o empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad fiscal, semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular o perteneciente a una corporación de derecho público o privado." De la norma transcrita, es claro e indiscutible que la actora es sujeto de protección de la maternidad.

A su vez, el artículo siguiente expresa que "Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él." y agrega que tal derecho es irrenunciable.

Séptimo: Que resulta evidente que las disposiciones mencionadas imponen no sólo la obligación de respetar la licencia o descanso maternal, sino que éste debe desarrollarse con estricto respeto a los demás derechos de los que toda trabajadora goza, como lo es, especialmente, el recibir una remuneración durante dicho periodo -cualquiera sea el sistema previsional al que la trabajadora se encuentre adscrita-, porque de contrario, tal descanso no sería en verdad efectivo, pues importaría privarse de un derecho para obtener otro, lo que es contrario a la razón.



Octavo: Que, adicionalmente y conforme a lo reflexionado en el motivo anterior, someter a la protegida a un régimen de protección de la maternidad distinto al de otras trabajadoras de los servicios de salud que forman parte de su dotación de planta o contrata importa una discriminación carente de causa que la justifique.

En consecuencia, la negativa del Servicio de Salud Valdivia de pagar a la protegida sus remuneraciones durante su licencia maternal es una omisión que deviene, en consecuencia, en ilegal y en este caso en particular, se traduce en una vulneración al derecho consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de igualdad ante la ley, desde que el actuar del la recurrida ha establecido un trato diferenciado que es arbitrario. En adición, lo obrado ha afectado las garantías contempladas en el artículo 19 N° 16 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de octubre de dos mil veintiuno y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por Michele Dominique



Fernández Aros, en contra del Servicio de Salud Valdivia y se ordena que éste último pague a la recurrente de manera íntegra sus remuneraciones desde el mes de julio de 2021 en adelante y realice las gestiones que sean necesarias para proceder a su recupero y que en el evento que en la actualidad la recurrente haya sido apartada de su cargo por no haberse firmado los convenios de honorarios, se le reintegre a la brevedad.

Acordado con el **voto en contra** de los Abogados Integrantes señora Coppo y señor Ruz, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada y rechazar la acción constitucional por sus mismos fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo.

Rol N° 81.152-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Ruz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

